

LOS RETOS DEL JUICIO ADVERSARIAL Y LA JUSTICIA ABIERTA EN MÉXICO

THE CHALLENGES OF THE CRIMINAL ADVERSARIAL SYSTEM AND OPEN JUSTICE IN MEXICO

HÉCTOR LARA GONZÁLEZ*

RESUMEN: Desde 2008, cuando se estableció constitucionalmente en México el proceso penal oral acusatorio, los instrumentos jurídicos que se han desarrollado permiten a los actuales juzgadores emitir sus determinaciones bajo un contexto de ejercicio jurisdiccional democrático. Asimismo, en una democracia constitucional, la mejor manera como un juez puede legitimarse es a través de un ejercicio jurisdiccional abierto. El principio de publicidad que impera en el sistema adversarial permite un inmejorable acercamiento de la sociedad con sus jueces; sin embargo, un reto enorme es concientizarlos —y capacitarlos— respecto de la complejidad científica y técnica del sistema adversarial.

PALABRAS CLAVE: Sistema penal adversarial; ejercicio jurisdiccional democrático; justicia abierta.

ABSTRACT: *Since 2008, when the accusatory criminal process was constitutionally established in Mexico, the legal instruments that have been developed allow the current judges to issue their determinations in a context of democratic jurisdictional exercise. Also, in a constitutional democracy, the best way a judge can legitimize itself is through an open jurisdictional exercise. The principle of publicity that prevails in the adversarial system allows an unbeatable approach of society with its judges; however, a huge challenge is to raise awareness about the scientific and technical complexity of the adversarial system.*

KEYWORDS: *Criminal adversarial system; democratic jurisdictional exercise; open justice.*

Fecha de recepción: 14/11/2017

Fecha de aceptación: 18/04/2018

* Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

LOS RETOS DEL JUICIO ADVERSARIAL Y LA JUSTICIA ABIERTA EN MÉXICO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

SUMARIO: I. Breve revisión histórica. II. Implementación del sistema procesal penal acusatorio. 1. Factor económico. 2. El ámbito social. 3. El ámbito académico. 4. El ámbito jurídico. 5. Los operadores jurídicos. III. Retos de la consolidación. IV. Conclusiones. V. Referencias.

I. BREVE REVISIÓN HISTÓRICA

i nos preguntáramos ¿cuáles son los retos del juicio adversarial? Creo que son plurales, pero el principal de ellos es que los operadores comprendan, científicamente, el sistema. Sólo mediante un conocimiento técnico, altamente técnico, puede esperarse una ejecución adecuada.

En esta parte de la historia de la humanidad vemos con normalidad, sin ponerlo seriamente en tela de juicio, el poder que el Estado tiene respecto del derecho penal. Se ha forjado, incluso, el término “derecho penal subjetivo” para referirnos que al Estado corresponde establecer delitos, determinar penas, y no sólo eso, sino también imponer el procedimiento por el cual habrá de enjuiciarse a una persona a quien se atribuye la comisión de un hecho que se afirma es delictuoso.

El Estado se ha apropiado del derecho penal sustantivo y del derecho procesal penal. Podría verse esto como una actividad estatal con fines nobles, principalmente en la vertiente de relevar al particular ofendido de la engorrosa encomienda de investigar, de ejercer la acción penal y de sustentar el caso ante los tribunales. Pero también podría verse como una actividad estatal de concentración de poder, pues al ejercer el derecho penal subjetivo puede ciertamente caerse en una política criminal despótica.

No siempre el derecho procesal penal fue obra y creación de la actividad estatal pública. En otra parte de la historia de la humanidad el derecho procesal penal correspondió al ejercicio privado.

Cómo olvidar la acusación popular griega en la que cualquier ciudadano estaba autorizado para acusar (si era un delito público), o la necesaria acusación del ofendido (si era un delito privado), y el órgano de decisión lo constituyan los propios ciudadanos, como los Heliastas que sesionaban a luz del sol (helio). El juicio era oral, acusatorio, contradictorio y con publicidad tal y como de

ello dan constancia Platón con su bellísima e insuperable *Apología de Sócrates* y las obras de los grandes oradores Lisias, Esquines y Andócides, quienes nos relatan diversas defensas legales.

Algo similar ocurrió en el derecho procesal penal romano de la era republicana que corre, en esencia, desde el 450 a.C., con la Ley de las Doce Tablas, hasta el surgimiento del imperio en el 27 a.C. Ya con César Augusto Octavio, primer emperador, surge una concentración de poder para legislar y juzgar en materia penal, poniendo así las bases para el derecho procesal penal de creación pública estatal que culmina, teóricamente, con el *Corpus Iuris Civile* de Justiniano en el año 530.

Pero Europa no siempre fue romana. Podemos advertir un proceso penal oral, acusatorio, contradictorio y con publicidad practicado por los pueblos a quienes los romanos llamaban bárbaros y que tras las grandes migraciones europeas ocurridas en los siglos V y VI de nuestra era, ocuparon los territorios conquistados en siglos pasados por los romanos. Me refiero a los visigodos que se asentaron en la actual España, los francos en la parte central de Europa, los godos y lombardos en la península Itálica, los anglos y los sajones en la isla Británica; los olvidados vándalos, que ocuparon la parte septentrional del continente africano y que fueron militarmente arrasados por los bizantinos en el año 534 bajo la orden de Justiniano.

Esta nueva conformación demográfica de Europa produjo un primer encuentro, un primer choque entre el derecho penal romano de creación estatal publica con el derecho penal acusatorio de los pueblos germánicos recién llegados, sin embargo, no fue sino hasta principios de la baja Edad Media, es decir, en los siglos XI y XII, cuando ocurre la verdadera recepción del derecho romano en toda la Europa continental y también del derecho procesal penal canónico; la Universidad de Bolonia, a quien se le atribuye ser la primera universidad europea, enseñó el derecho romano con el *Corpus Iuris Civile* como texto, y el derecho canónico con el Decreto de Graciano (Armonía de los Cánones Discordantes), lo que en el siglo XIII dio entrada triunfante a la Inquisición con sus instituciones y sus procedimientos aplicables no solo al ámbito eclesiástico, sino también al civil, como lo ponen de manifiesto el Código inquisitivo alemán llamado *Lex Carolina* de 1532 o la Ordenanza Criminal Francesa de 1670 o Las Siete Partidas que, aunque emitidas por un rey llamado El Sabio, introdujeron de lleno el sistema inquisitivo.

LOS RETOS DEL JUICIO ADVERSARIAL Y LA JUSTICIA ABIERTA EN MÉXICO
HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

Quedó un punto geográfico europeo en el que subsistió el derecho procesal penal germánico original, es decir, oral, acusatorio, contradictorio y con publicidad; ese lugar es el territorio inglés, la Isla Británica. Sus reyes, en su afán de no someterse al poderío del Vaticano, sus juristas, por conservar su tradición, y su sociedad, por orgullo, de una u otra manera se opusieron al derecho romano canónico. Ejemplo de ello es el conflicto entre Enrique II y el arzobispo Tomás Becket, que terminó con el asesinato de este último, o cuando el rey prohibió la enseñanza del derecho romano al gran jurista Vacario y además ordenó la quema de todos sus libros.

Entre el legado inglés, cómo no recordar los derechos fundamentales contenidos en el artículo 39 de la Carta Magna de 1215, su férrea determinación de hacer valer el *Common Law* incluso sobre los intereses del Rey, la supremacía de la interpretación judicial del propio *Common Law*, el surgimiento de los jurados y el gran juez Edward Coke.

Al derecho inglés, pues, le correspondió ser guardián, ser custodio del derecho procesal penal oral, acusatorio, contradictorio y con publicidad. Y fue, con el movimiento de la Ilustración, en los siglos XVII y XVIII, cuando ese modelo de proceso penal llegó a las naciones de la Europa continental, derrame ideológico que cuajó, después de la Revolución Francesa, en los diversos ordenamientos de los siglos XIX y XX, y que de una u otra manera imperan hoy en día.

Y se preguntarán a qué viene este repaso histórico con el tema de los retos en nuestro país del sistema adversarial. Precisamente, porque advierto un discurso entre muchos, de cuestionar cuál es la necesidad de conocer la historia del proceso penal, para qué saberlo, para qué estudiarlo.

No es posible, y lo creo firmemente, pretender conocer y aplicar un sistema jurídico si se desconoce su pasado. Y es que, aunque doloroso es decirlo, nuestro derecho procesal penal ha sido y es, esencialmente, receptivo. Su gesta es de cuna europea, tanto en el caso del sistema inquisitivo, del inquisitivo mixto, como ahora del oral acusatorio. La historia del proceso penal es una materia olvidada y eso constituye un grave error.

Inclusive, hemos desdeñado nuestra propia historia del proceso penal. Poco conocido es que tras la independencia nos quedamos con las leyes procesales penales inquisitivas heredadas por la Corona española. Nuestros primeros códigos procesales datan de 1865 en adelante; pero no debería pasarnos

desapercibido que durante los debates de la Constitución de 1857, la bancada legislativa liberal propuso crear un sistema procesal penal acusatorio. Propusieron la creación de un Ministerio Público, quien sostendría la acusación en favor de la sociedad, pues como consideró en su momento el legislador Díaz González: “y califica de bárbaro el sistema actual, en que un mismo hombre es juez y parte”; el legislador Cerqueda secundó la necesidad de crear un Ministerio público... “porque es monstruoso [afirmó] que el Juez sea a un tiempo juez y parte... [y eso] es lo que sucede en nuestro actual sistema de enjuiciar... [además debe crearse el fiscal] para que el acusado tenga garantías y haya imparcialidad en los magistrados”... Lamentablemente la idea no prosperó, pues de otra manera habríamos sido el primer país en Latinoamérica en implantar un sistema acusatorio.¹

El Presidente Carranza, en el mensaje al Constituyente de 1917, retomó la idea de crear el Ministerio Público acusador, pues en la actualidad, dijo:

...se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos escribientes suyos [...] los jueces... son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura [...] la organización del Ministerio Público, a la vez que evitará este sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura...²

Son duras las palabras del Presidente Carranza y sí, instituímos un Ministerio Público acusador, pero al darle facultades de desahogar pruebas durante su investigación con validez formal y material para sustentar una sentencia condenatoria, prácticamente se le constituyó como un juez de instrucción propio del sistema inquisitivo.

¹ Zarco Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, t. III, Talleres de “La Ciencia Jurídica”, México, 1899, pp. 410-414, disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/research/historia-del-congreso-extraordinario-constituyente-de-1856-y-1857--extracto-de-todas-sus-sesiones-y-documentos-parlamentarios-de-la-epoca-tomo-3/da6d331c-9f70-4298-be14-1d34a04cd2e3.pdf>

² “Discurso de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al abrir el Congreso Constituyente en su sesión del 1º de Diciembre de 1916”, *Diario de Debates del Congreso Constituyente. Estados Unidos Mexicanos*, Periodo Único, t. I, núm. 12, Querétaro, 1º de diciembre de 1916, pp. 260-270 [editado página 8], disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/DVC_1916.PDF

LOS RETOS DEL JUICIO ADVERSARIAL Y LA JUSTICIA ABIERTA EN MÉXICO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

Insisto, debemos conocer la historia del derecho procesal penal, no sólo por una cuestión de cultura, que sería un motivo más que suficiente, pues sólo conociendo las atrocidades de los juicios de ordalías, de los procedimientos de la Inquisición y del mismo sistema inquisitivo mixto, sentiremos con ahínco la necesidad de tener un procedimiento respetuoso de derechos fundamentales. Advierten Roxin y Goldschmidt que el derecho procesal penal de un país refleja el tipo de Estado que tiene: despótico o democrático.

II. IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

En 2008, constitucionalmente se establece el proceso penal llamado oral acusatorio, sustentado en los principios de inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.³ Además, se establece que el proceso tiene como fin esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados con la comisión del delito.

El constituyente nos dio ocho años para implementar el sistema. Fue un plazo prudente pero en muchos casos desperdiciado. Gran parte de esos ocho años los ocupamos en esperar una contra-reforma que echara atrás al sistema adversarial y nos regresara al sistema inquisitivo mixto, como se decía lastimosamente, desde nuestra idiosincrasia jurídica.

No hubo tal contra-reforma. El reto que tenemos es trabajar para comprender el sistema adversarial y operarlo de la mejor manera. Me queda claro que esto no sólo corresponde a los operadores jurídicos, incumbe también a diversos factores:

1. FACTOR ECONÓMICO

Somos un país en desarrollo y este factor nos pesa mucho. Implementar un nuevo sistema procesal nos cuesta, y el pago se hace con dinero público, con dinero aportado por los ciudadanos a través de los impuestos.

Todo nos cuesta, se paga a un maestro que da una clase a quien después será operador jurídico, quizá el alumno migró de otra entidad y hay que pa-

³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008.

garle viáticos, tal vez hubo necesidad de alquilar un espacio físico para dar el curso, nos cuesta dinero un identificador personal, la libreta, la pluma y el café que tomaremos en el descanso. Todo cuesta.

Es necesario construir salas de audiencias orales porque el espacio en el que se desarrollaban los juicios en el sistema anterior de nada nos sirve. ¿Y los tribunales de enjuiciamiento estarán constituidos por tres o por un solo juzgador? En la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2008 se dijo que se dejaba al presupuesto económico que tuviera cada una de las entidades federativas; en un país donde el dinero escasea, implementar un nuevo sistema procesal penal, resulta todo un reto a vencer.

2. EL ÁMBITO SOCIAL

No podemos exigir a la población que tenga un conocimiento técnico del sistema penal, pero sí un conocimiento que competa a su educación cívica. Un entendimiento mínimo que le permita saber que le miente el político que en campaña promete acabar con la delincuencia mediante el establecimiento del proceso oral acusatorio; un entendimiento mínimo que le permita saber que miente el político que culpa al sistema oral acusatorio del alza de los índices de delincuencia.

La sociedad debe estar enterada de lo que hacen sus jueces y de por qué lo hacen, es un trabajo difícilísimo sí, pero necesario; quizá al principio parezcamos Sísifo llevando la piedra hasta la colina, sabiendo que volverá al vacío desde donde tendremos que volver a subirla cuantas veces sea necesario.

3. EL ÁMBITO ACADÉMICO

Pienso que los académicos, tanto de instituciones públicas como privadas, nos han quedado a deber; hay universidades que tardíamente cambiaron sus programas de estudio, algunas que ni siquiera lo han hecho. Si desde 2008 se hubiera enseñado el sistema oral acusatorio, tendríamos ya las primeras generaciones de profesionistas a los que podríamos llamar procesalistas limpios, por no estar contaminados de los preceptos del sistema anterior.

Por otro lado, carecemos de grandes maestros procesalistas que con sus libros nos lleven de la mano en el entendimiento del derecho procesal penal. Así como el sistema tradicional tuvo a Briseño Sierra, Eduardo Pallares, Rivera Silva, Colín Sánchez, García Ramírez, Díaz de León, Arilla Baz, etcétera.

LOS RETOS DEL JUICIO ADVERSARIAL Y LA JUSTICIA ABIERTA EN MÉXICO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

El actual sistema está esperando a sus héroes académicos; tenemos sí, incipientes trabajos, algunos medianamente hechos, otros pensados no en el contenido, sino en el renombre del autor.

4. EL ÁMBITO JURÍDICO

Tenemos el reto de hacer que el nuevo sistema adversarial encaje, armonice con el sistema jurídico en su conjunto.

En principio, cabe recordar que hasta 2016, había tantos códigos procesales penales como entidades federativas, a los que debemos agregar el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar. Esa pluralidad legislativa, aplaudida por la bandera de la soberanía estatal, fue causa de un atraso evolutivo del proceso penal; la materia procesal penal cambiaba a medida que se pasaba de un límite territorial a otro.

Incluso, para 2008, cuando la Constitución Federal introdujo el sistema adversarial, el fin era que cada estado emitiera su Código Procesal Penal Acusatorio. Y hubo algunas legislaturas estatales, las más osadas, que así lo hicieron: Chihuahua, Durango, Oaxaca, Estado de México, Guanajuato, Morelos, entre otras, pero eran obvias las diferencias que había entre cada legislación; ello apuntaba a la construcción de una torre de Babel.

Sin duda que en su momento se dificultó la implementación, pero es loable que tales legislaturas hayan emprendido el camino y se convirtieran en pioneras y guías de los estados ciegos, que esperando la invocada contrarreforma, o esperando ver cómo le iba a su vecino, dejaron pasar los años sin dar un solo paso en la implementación.

No pudo tomarse mejor decisión que arrebatar a los estados federados la facultad de legislar en materia procesal penal y otorgársela al Congreso de la Unión para que emitiera una legislación única, lo que desembocó en la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Con sus aciertos, defectos y cuanto más se quiera decir, tener un solo Código nos permite implementar el sistema de una manera ordenada; tener un mismo objeto de estudio con un mismo lenguaje, nos brinda una gran ventaja.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, no tiene esa calidad de hijo único y por tanto que goce de toda nuestra atención y no veamos sus defectos. Un reto esencial en la implementación del sistema oral acusa-

torio consiste en lograr que conviva, que armonice con el juicio de amparo. Tal encomienda es propia de los tribunales constitucionales federales, y endémica del sistema jurídico mexicano.

El primer punto de choque me parece más emotivo que jurídico, y es que si hay algo de lo que nos sentimos orgullosos en el Poder Judicial de la Federación, es del juicio de amparo, y cuando es trastocado o relegado se erizan los sentimientos de los jueces constitucionales. En ese afán de conservar al juicio de amparo en un pedestal, se pretende que sea el sistema procesal penal y sus principios constitucionales el que se adecue a aquél. Por el contrario, los procesalistas penales pugnan porque sea el procedimiento de amparo el que se adecue para dar validez a los principios constitucionales del juicio oral.

La implementación del juicio oral no sólo encuentra resistencia al confrontarlo con el sistema jurídico interno, sino también al confrontarlo con el sistema convencional.

Por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la prerrogativa, para quien ha sido declarado penalmente responsable de un delito, que haya un tribunal superior que revise el fallo. Y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado tal garantía en sentido amplio, es decir, que el tribunal de alzada pueda revisar no sólo lo relativo al derecho, sino también respecto de los hechos. Tal criterio indudablemente pugna con el sistema recursivo del juicio adversarial contenido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme al cual, a fin de mantener los principios de inmediación, publicidad, continuidad y concentración, sólo puede ser materia de apelación el derecho, pero no los hechos. Es un tema de mayúscula importancia cuya solución es, realmente, incierta.

5. LOS OPERADORES JURÍDICOS

Entre los diversos retos que implica consolidar un sistema procesal penal, ninguno es tan importante como el de los operadores jurídicos, las personas encargadas de ejecutarlo. Es preferible, como ya se ha dicho, tener excelentes fiscales, policías, defensores y jueces que manejen adecuadamente un deficiente sistema normativo, que tener un sistema normativo de excelencia con ejecutores mediocres.

Me enfocaré al operador judicial y dejaré a un lado los retos que enfrentan fiscales, policías y defensores, en este periodo inicial del sistema adversarial ¿quiénes son los profesionistas judiciales encargados de operarlo?

LOS RETOS DEL JUICIO ADVERSARIAL Y LA JUSTICIA ABIERTA EN MÉXICO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

Podemos hacer dos afirmaciones tajantes: una, todos los que se desempeñan como jueces del sistema adversarial, estudiaron el sistema inquisitivo en su formación profesional; y la segunda, en un altísimo porcentaje, casi el cien por ciento, ejercieron profesionalmente el derecho procesal penal tradicional. Haber estudiado y haber ejercido el derecho procesal penal mixto inquisitivo, constituye un muro intelectual, emotivo y personal que es difícil de derribar; incluso, en algunos casos, difícil de formar al menos una grieta.

En el ámbito intelectual, los jueces teníamos todo solucionado, todo lo sabíamos, al menos de eso nos ufanábamos, sólo un porcentaje menor de casos implicaba regresar a los libros del proceso penal. Al presentársenos el nuevo sistema y ser operador del mismo, requerimos de un verdadero regreso a la vida estudiantil; eso nos pesa, nos duele tomar la libreta, el lápiz y el Código, nos duele adquirir la calidad de alumnos, que nos enseñen, que nos regañen; eso, lastima nuestro ego. Es un tema sumamente complicado, por estar inmiscuida la subjetividad.

III. RETOS DE LA CONSOLIDACIÓN

Aunque después de junio de 2016 se habla de consolidación del sistema oral acusatorio, seguimos, en muchas vertientes, implementándolo. Uno de los grandes retos es crear en la conciencia de los jueces la necesidad imperiosa de que conozcan y entiendan, desde un punto de vista científico y altamente técnico, el sistema adversarial.

Ser juez de ese sistema es una actividad exigente. Es cierto que el juez actúa bajo el amparo de un nombramiento que se ha ganado al salir victorioso en un sistema de competencia tal vez riguroso, pero eso sólo justifica la validez formal de sus resoluciones.

El juez no ha sido nombrado por el pueblo a través del voto popular, al menos no en México; su actuar no tiene ese respaldo democrático, y sin embargo, es necesario que justifique su rol dentro de una sociedad. Durante mucho tiempo los jueces justificaron ese rol social acatando, ciegamente, el sistema procesal penal inquisitivo con un claro atentado de derechos fundamentales, y más ruin aún, utilizaban el poder de decisión para fines personales tal y como lo expuso el presidente Carranza en 1916:

La sociedad entera [dijo] recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley⁴...

En esa época tenían tintes de jueces de Estado. No es ya posible tener jueces de tal naturaleza, las sociedades modernas esperan que sus jueces se legitimen democráticamente; una legitimación democrática de la judicatura es necesaria pero complicada.

En principio, el juez penal mexicano debe entender el valor que socialmente representa ser juez. Es una persona que no está al servicio de ningún poder, ni interno ni externo, que dirime controversias socialmente surgidas pero sin tener interés personal en ellas, que tiene bajo su cuidado que el proceso penal sea debido y, conforme al resultado de éste, emitir una sentencia justa.

Socialmente no nos sirve un juez que cumple con los principios del debido proceso, otorgando derechos como de debida defensa, de actividad probatoria, de refutación, de alegar, etcétera, si al final emite una sentencia jurídicamente insostenible. Y tampoco nos es útil un juez que emite una sentencia correcta pero con pruebas, por ejemplo, obtenidas ilícitamente. Los jueces, en una democracia moderna, se legitiman cuando sus resoluciones son justas y estas son el resultado de un debido proceso: debido proceso y sentencia justa es el binomio al que deben aspirar los jueces.

Es importante que el juzgador se percate del momento histórico que estamos viviendo, de las circunstancias socio-jurídicas que están encaminadas a transformar la forma de juzgar en el ámbito penal, y lo mejor es que tiene los instrumentos jurídicos para actuar rectamente. Así, tenemos las reformas constitucionales de 2008 y 2011 relativas al proceso penal oral acusatorio y a la reforma en materia de derechos fundamentales, así como la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales y de una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Jurisprudencialmente tenemos, desde hace ya una década, una clara tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por respetar a ultranza

⁴ “Discurso de Venustiano Carranza...”, *op. cit.*, p. 9.

LOS RETOS DEL JUICIO ADVERSARIAL Y LA JUSTICIA ABIERTA EN MÉXICO
HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

los derechos fundamentales de las personas y el respeto a un proceso penal democrático. Todos esos instrumentos jurídicos permiten a los juzgadores de hoy emitir sus determinaciones responsablemente bajo un concepto de ejercicio jurisdiccional democrático.

En las sociedades que se ufanan de ser democráticas, la mejor manera en que un juez puede legitimarse es a través de un ejercicio jurisdiccional abierto, es decir, a los ojos de la sociedad. Es cierto, como se decía en el anterior sistema, que los jueces hablan a través de sus resoluciones; y eso no cambiará en el nuevo sistema, sólo que ahora, literalmente, los jueces hablarán sus sentencias.

El principio de publicidad que impera en el sistema adversarial permite un inmejorable acercamiento de la sociedad con sus jueces. Por ser la actividad jurisdiccional una actividad sustentada con fondos públicos, pública debe ser la administración de justicia. Cualquier persona, y no sólo los implicados en el proceso, puede tener acceso a las audiencias, pues debe conocerse por qué el Estado ha iniciado un caso contra un gobernado, qué fue lo que se debatió en las audiencias, qué fue lo que resolvió el Juzgador, y lo más importante, por qué fue que lo resolvió de esa manera.

Los ojos de la sociedad sólo tienen luz si existe el principio de publicidad. La apertura de las puertas de los recintos judiciales permite constatar que ciertamente el Juez estuvo presente en las diligencias correspondientes, que fue ese juez quien recibió la información, que para resolver el caso se ha llevado un procedimiento, y que fue ese mismo juez quien no solo ha tomado la decisión, sino también la ha explicado públicamente, de viva voz, exponiendo las razones por las cuales ha llegado a resolver en un determinado sentido.

Esta justicia abierta es, indudablemente, la mejor manera en que la judicatura puede legitimarse ante una sociedad. Y es que las razones de una decisión jurisdiccional no solo sirven para las partes procesales y para el superior que resolverá un recurso, sino también, y en gran medida, para legitimar socialmente el actuar democrático de los juzgadores.

El juez del sistema adversarial debe ser una persona de excelencia tanto en aspectos jurídicos como no jurídicos.

En el plano no jurídico, el juez debe gozar de una gran intuición natural. Una gran cantidad de asuntos pueden resolverse justamente bastando para ello aplicar una intuición carente de educación científica. ¿Acaso no fue aplicando una intuición natural como Sancho Panza, el fiel escudero del Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha, resolvió los casos que a su jurisdicción le

fueron sometidos cuando fue gobernador de la ínsula Barataria?, ¿qué sabía de derechos y principios jurídicos el pobre Sancho Panza? Nada, y sin embargo, emitió sentencias justas.

En el mismo plano no jurídico, el Juez debe ser conocedor de su propia sociedad. Es decir, no sólo debe ser una persona culta, sino también tener una radiografía del país y sus aconteceres. ¿Cómo podría, por ejemplo, resolver un caso con perspectiva de género si desconoce la situación de desventaja en la que vive la mujer mexicana? ¿Cómo podría individualizar una pena por un delito de robo si desconoce la situación económica del país? Es necesario que esté enterado de quiénes somos y por qué somos así. Unos buenos libros de historia de México y un buen periódico a diario serían un buen comienzo.

IV. CONCLUSIONES

Esperamos de los jueces un conocimiento total de la ciencia penal, que no baste con conocer los principios y reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, que sea necesario un conocimiento del derecho penal sustantivo, y no sólo en lo relativo al Código Penal y leyes especiales previsoras de tipos penales, sino también desde el ámbito doctrinal.

Los jueces actuales no son, como lo pedía Montesquieu, la boca que dice la ley; no, los jueces democráticos están obligados a aplicar la ley, a interpretar la ley, a integrar la ley, a desaplicar la ley por inconstitucional, a desaplicar la ley por inconveniente y cualquiera de esos ejercicios requiere de un bagaje científico extraordinario.

Es muy probable que las partes, con su teoría del caso, estén empapadas jurídicamente de los puntos a discutir, pero el Juez, en cambio, ha llegado a la cita en blanco. El debate quizá tenga un altísimo grado de complejidad técnica, y no obstante, el Juez debe resolverlo no sólo de inmediato, sino adecuadamente; eso, sólo lo logra si tiene un amplísimo respaldo cognoscitivo de la ciencia penal.

El sistema adversarial es exigente con todos sus operadores; pero lo es más aun con las personas a quienes encomienda la toma de decisión. En esta fase de consolidación del sistema adversarial, por política jurisdiccional, deberíamos preocuparnos por la continua preparación de nuestros jueces ya nombrados.

Merryman, en su libro: *La tradición jurídica romano-canónica* al aludir a un juez de la Europa continental dice:

LOS RETOS DEL JUICIO ADVERSARIAL Y LA JUSTICIA ABIERTA EN MÉXICO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ

...una carrera judicial es una de varias posibilidades abiertas a un estudiante que se gradúa en una escuela universitaria de derecho. Poco después de su graduación, si quiere seguir una carrera judicial, tomará un examen estatal para aspirantes a la judicatura, y si tiene éxito será nombrado juez menor. Antes de que transcurra mucho tiempo, será juez en algún escaño bajo de la jerarquía de tribunales. Con el tiempo ascenderá en la judicatura con una rapidez que dependerá de alguna combinación de la capacidad demostrada y la antigüedad. Recibirá incrementos salariales de acuerdo con tarifas preestablecidas y pertenecerá a una organización de jueces que tiene entre sus objetivos principales el mejoramiento de los sueldos judiciales y de las condiciones de trabajo.⁵

No permitamos que nuestros jueces, nuestros jóvenes jueces, tengan como fines primarios la mejora de sus prestaciones económicas y formar organizaciones socio-jurisdiccionales; preocupémonos porque su objetivo principal sea, en el día a día, ser mejores jueces.

V. REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS

“Discurso de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al abrir el Congreso Constituyente en su sesión del 1º de Diciembre de 1916”, *Diario de Debates del Congreso Constituyente. Estados Unidos Mexicanos*, Periodo Único, t. I, núm. 12, Querétaro, 1º de diciembre de 1916.

Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1989.

Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la época*, t. III, Talleres de “La Ciencia Jurídica”, México, 1899.

NORMATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁵ Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1989, pp. 73-74.